



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2016.

**DENUNCIANTE: RAYMUNDO ISRAEL
MANCILLA AMARO.**

**PARTE SEÑALADA: ALBERTO JIMÉNEZ
MERINO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de marzo de
dos mil dieciséis.

VISTO el expediente al rubro indicado relativo a las quejas/denuncias interpuestas por el ciudadano Raymundo Israel Mancilla Amaro representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Ingeniero Alberto Jiménez Merino en su calidad de Delegado estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcorre.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciséis ante el Instituto Electoral del Estado y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla respectivamente, el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó escritos de denuncia y/o queja en contra el Partido Revolucionario Institucional a través de quien legalmente lo represente y contra el Ciudadano Ingeniero Alberto Jiménez Merino en su calidad de Delegado estatal de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación, requerimientos y acumulación. Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, lo radicó como



SE/ESP/PAN/001/2016, ordenó se constatará la existencia de la propaganda electoral denunciada, solicitó se realizaran las diligencias de notificación y requerimientos, informó a la comisión permanente de quejas y denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada y mediante acuerdo SE/ESP/PAN/002/2016 de veintidós de enero ordeno la acumulación de las quejas presentadas por el ahora denunciante.

c) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de dos de febrero del año en curso del Instituto Electoral del Estado se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó al denunciado y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

d) Audiencia. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el mismo Instituto Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el cinco de febrero de dos mil dieciséis se recibió a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE/047/16, signado por la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de ocho de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-001/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que fue radicado el nueve de febrero siguiente.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los 1, 116



fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el presente asunto el ciudadano Raymundo Israel Mancilla Amaro representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado presento escritos de queja, ya que a su consideración el Partido Revolucionario Institucional y el Ingeniero Alberto Jiménez Merino Delegado de la SAGARPA desarrollaron actos que se deben considerar como actos anticipados de precampaña, por lo que viola el artículo 134 constitucional en sus párrafos séptimo y octavo.

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver respecto de la promoción personalizada prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal corresponde, a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Sobre el tema de la competencia para conocer de las infracciones a esta disposición constitucional, la Sala Superior estableció en la resolución del expediente SUP-RAP-18/2014, consultable en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que la validez material de la norma rige en los órdenes federal y/o estatal y en diversas materias, tales como electoral, administrativa o penal, por tanto, la aplicación de este mandato corresponde a las autoridades federales, estatales o del otro hora Distrito Federal.

Debe resaltarse que la legislación electoral mexicana vigente contempla cuando la propaganda carece de contenido genuinamente institucional y esta pueda tener como propósito la promoción del servidor público de frente al desarrollo de un proceso electoral, para esto la legislación ubica las restricciones previstas en el modelo de comunicación política.

En el particular, se alega que la propaganda del servidor público involucrado, carece de elementos institucionales porque su finalidad es electoral al pretender posicionarlo frente al proceso electoral para Gobernador en Puebla, por tanto, de resultar fundado el planteamiento del promovente se podría actualizar infracción al modelo de comunicación política.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible inobservancia del modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, derivada de la promoción personalizada del servidor público involucrado.



SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que el Delegado de la SAGARPA Ingeniero Alberto Jiménez Merino ha expresado su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, así como su deseo de ser candidato de dicho instituto político al Gobierno del Estado, por lo que al haber realizado en un evento en las colonias del sur en diciembre de dos mil quince en el cual se llevó a cabo la distribución de semillas para huertos urbanos dentro del programa PESA de la SAGARPA, en la que contiene su nombre.

Desde la óptica del promovente, el servidor público involucrado, inobservó la normativa electoral federal, sin que sus actos se ubiquen en el supuesto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional

En su defensa la parte involucrada manifestó que la promoción que realizó no fue personalizada, sino que se ejecutó con la finalidad de dar cumplimiento a la distribución de las semillas para huertos urbanos de traspatio, misma que está contemplada dentro del programa de las actividades propias de la misma Secretaría; más aún cuando el Partido Político del cual es militante tiene un procedimiento jurídico para la postulación y selección de candidatos, mismo del que se emitió una convocatoria para quienes pretenden participar.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del

procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar si se configuró la promoción personalizada del delegado de la SAGARPA Ingeniero Alberto Jiménez Merino, en términos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los contenidos alojados en los paquetes de semillas repartidos dentro del programa PESA y en periódicos digitales.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

I. Evento donde se repartieron paquetes de semillas del programa PESA en diciembre de 2015.

De acuerdo a lo narrado por el denunciante en su escrito de queja (foja 000063 a la 000069) en el mes de **diciembre de dos mil quince**, el ahora denunciado realizó la distribución de semillas para huertos urbanos dentro del programa PESA de la SAGARPA, en el que se contiene el nombre del delegado estatal Ingeniero Alberto Jiménez Merino lo cual a su consideración es violatorio, por lo que su actuación debe ser revisada a la luz de las disposiciones legales en términos del artículo 134 constitucional fracción ocho.

II. Difusión de notas periodísticas.



El promovente señala links de notas publicadas en periódicos digitales en dos mil quince, con el propósito de probar las manifestaciones públicas formuladas por el delegado estatal de la SAGARPA Ingeniero Alberto Jiménez Merino, relativas según su dicho, a su interés del delegado por contender para la candidatura a Gobernador del Estado Puebla, tales direcciones electrónicas son las siguientes:

http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/134637/politica/alberto-jimenez-merino-quiere-la-gubernatura

<http://jimenzmerino.com.mx/web/index.php/es/>

Tales documentos, en términos de la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la concatenación con otros elementos.

Debe precisarse que la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-8/2016 el veintisiete de enero de dos mil dieciséis señala que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es

posible concluir que cuando la propaganda carece de contenido genuinamente institucional, al tener como propósito la promoción del servidor público de frente al desarrollo de un proceso electoral, se ubica en las restricciones previstas en el modelo de comunicación política.

Por tanto, cuando la propaganda supuestamente institucional se convierte en electoral, le resultan aplicables las reglas del modelo de comunicación política.

En armonía con el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, el párrafo octavo del artículo 134 de la norma fundamental traza las directrices esenciales que debe tener la propaganda gubernamental, al señalar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social, precisando que **en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ahora bien, en las ejecutorias SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009 la Sala Superior al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 en comento,



ha establecido que "*promoción personalizada*", es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de tal forma que la determinación correspondiente será, en su caso, el resultado de un análisis por parte del operador jurídico, quien a partir del estudio del caso particular, establecerá los alcances y contenido del mismo.

Para tal efecto, en concepto de este Tribunal Electoral resulta de utilidad la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma electoral de dos mil siete, que modificó el citado artículo 134 adicionando los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente, en la que se consideró, en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*...En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, **es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral...***

*...Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que **impidan el uso del poder***

público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política...

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

-En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

-En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

-En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**

[...]"

Por su parte, en los dictámenes de reforma correspondientes se señaló lo siguiente:

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que **los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad** en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.



DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

*Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.** Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.”

Este Órgano Colegiado considera que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció directrices que deben seguir los servidores públicos de frente a la celebración de procesos electorales, esto es, lineamientos de conducta que deben observar funcionarios

públicos de cualquier orden y nivel de gobierno para coadyuvar a que se garantice la plena vigencia de los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Entre estos principios y valores que deben regir los comicios están los relativos a la libertad del sufragio, la celebración de elecciones auténticas así como la equidad en la contienda entre los distintos sujetos que participan.

En este sentido, la exposición de motivos menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.



Lo anterior se robustece si se toma en cuenta lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que todos los funcionarios públicos, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestarán protesta de guardar la Constitución y las leyes.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Sala Superior, determinó los elementos para identificar la configuración de promoción personalizada, ello en la jurisprudencia **12/2015** cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe*

atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

CASO CONCRETO

Reparto de semilla.

Del análisis del expediente de mérito este Tribunal Electoral estimó que no se actualizó ningún acto que pudiera considerarse como acto de precampaña, pues del material entregado en las colonias del sur de la ciudad de Puebla consistente en “cartones con semillas” entregados a ciudadanos registrados en el padrón de beneficiarios del Programa Especial de Seguridad Alimentaria (PESA), que si bien es cierto contenía el nombre del funcionario, también lo es, que no se desprende algún elemento que destacara las cualidades o calidades, logros políticos y económicos del denunciado ni



tampoco un llamamiento al voto del electorado por el o por el Partido Revolucionario Institucional, con lo que se pueda deducir que su tendencia fuera crear un juicio o preferencia respecto a su persona, Secretaria de la cual es titular o partido político al que pertenece.

En tal sentido, no basta con que aparezca nombre de un servidor público, para estimar que se está ante la promoción personalizada de una autoridad; es decir, que se pueda catalogar como infractora del ordenamiento constitucional, más aún cuando el reparto de semillas del programa PESA es administrado, ejecutado y operado por el Gobierno del Estado de Puebla a través de la Secretaria de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial (SDRSOT).

Programa PESA

Para mayor abundamiento es preciso para este Tribunal determinar que el programa PESA es parte del programa denominado Cruzada Nacional Contra el Hambre y es una estrategia de carácter nacional y multianual, que parte de la coordinación entre las diferentes dependencias de la administración pública federal y el sector privado el cual pretende que al final de su intervención se logre que las comunidades de alta y muy alta marginación produzcan alimentos y/o generen ingresos de manera sostenible.

Combina los principios de inclusión y bienestar social, con el propósito de garantizar la seguridad

alimentaria y nutricional en las poblaciones que viven en condición de pobreza extrema.

Entre sus objetivos particulares destacan por su relación con el PESA:

- **Cero Hambre a partir de una alimentación y nutrición adecuadas a la población en extrema pobreza y con carencia alimentaria severa,**
- **Eliminación de la desnutrición infantil aguda y mejoramiento de los indicadores de crecimiento de niños y niñas en la primera infancia, y**
- Aumento de la producción y, en su caso del ingreso, de los productores agrícolas de menor escala.

Razón por la cual a criterio de este Tribunal el pretender que este tipo de ayuda y capacitación a la ciudadanía más vulnerable se suspendiera, generaría un perjuicio importante sobre la población de mayor necesidad en el país, además que este es un programas multinacional, de carácter permanente y planeado con una importante antelación para su ejecución.

Por lo tanto, es dable estimar que la propaganda institucional, aunque contenga la mención del nombre de funcionarios o tuviera la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención



de nombres o inserción de imágenes de las autoridades tiene un carácter circunstancial, como en el caso sucede, pues únicamente se hace referencia al nombre del funcionario lo cual tienen como finalidad acercarse a la población para la cual es dirigido dicho programa institucional.

Notas Periodísticas.

El promovente aporta como prueba notas publicadas en periódicos digitales relacionadas con supuestas manifestaciones públicas formuladas por el servidor público involucrado respecto de su presunta intención de contender para el cargo de Gobernador en Puebla, con lo cual, desde la óptica del quejoso, se corrobora el hecho que los mensajes y la propaganda gubernamental, tuvieron como finalidad la promoción personalizada del Delegado de frente a la proximidad de la contienda electoral local.

En concepto de este Tribunal las notas corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las manifestaciones hechas por un servidor público, en el caso, un Delegado Federal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*; organismo internacional que

es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

Por lo tanto salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a las manifestaciones hechas por un servidor público de frente a la proximidad de la celebración de un proceso electoral.

En este contexto, del análisis de las pruebas ofrecidas por el promovente, valoradas, y adminiculadas entre sí, se advierte que se trata de la publicación de notas en periódicos digitales, que retoman las manifestaciones hechas por el servidor público involucrado.

De esta forma, es válido determinar que las notas periodísticas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que no generen inobservancia a la legislación electoral, máxime, que de autos no existen elementos que permitan concluir lo contrario, esto es, que existió la venta de espacios publicitarios o bien que por la forma de las publicaciones se pueda considerar la intención manifiesta para difundir promoción personalizada



disfrazada de cobertura noticiosa para incidir en los comicios.

En efecto, en tanto que los medios de comunicación tienen la presunción constitucional de estar en un ejercicio legítimo y real de libertad de expresión como profesionales de la comunicación, a juicio de este Tribunal, se requerirían elementos de convicción necesarios para arribar a la conclusión que la labor periodística es ilegítima e ilegal, en tanto actualizan una simulación de cobertura noticiosa o informativa, extremo que en el caso no se acredita.

En consecuencia, las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que el servidor público involucrado haya emitido mensajes en los términos apuntados por el promovente.

De ahí que la situación narrada por el quejoso, relativa a que el servidor público involucrado ha hecho manifestaciones públicas de su aspiración a ser Gobernador, no varía la decisión adoptada respecto a la legalidad de la difusión de los promocionales.

En consecuencia, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. No se acredita la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-001/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY